

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1003

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00241 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: HECTOR HUGO ROSERO GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

El señor HECTOR HUGO ROSERO GÓMEZ, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", para que se ordene a estas entidades dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹; pero únicamente respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI² y, por ello, respecto de esa entidad se hará su admisión.

Mientras que, en relación a la demandada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL esta instancia advierte que no se cumplió este requisito. En efecto, el derecho de petición radicado el 31 de julio de 2019³ ante el Municipio de Santiago de Cali, sólo se dirigió a esa autoridad.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

***“Artículo 8º. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

¹ Folios 10 y s.s. del expediente.

² Petición contestada mediante Oficio del 6 de agosto de 2019. Fls. 6 del expediente.

³ Del que se informa es el requerimiento previo. Fl. 10 y s.s.

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negrillas fuera del texto).

A su vez, el artículo 146 del C.P.A.C.A. establece que *“Toda persona podrá acudir ante le jurisdicción de lo contencioso administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”* (Negrillas propias). Y como consecuencia de la inobservancia de este requisito, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispuso que *“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 (...) el rechazo procederá de plano”*.

De allí que, para acceder a la vía judicial se requiera, de manera previa, solicitar a la autoridad demanda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o acto administrativo y, únicamente con su negativa o silencio, dentro de los 10 días siguientes, será posible ejercitar la acción. Por tanto, al no cumplirse este requisito procedimental deberá rechazarse de plano la demanda respecto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Ahora, en lo que toca a la **medida cautelar de urgencia**⁴ solicitada en el sentido de *decretar la suspensión de urgencia del Proceso de Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hasta tanto se resuelva el presente proceso y se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 263 parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta la grave afectación a los derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo digno y a la especial protección del Estado que padecen los empleados públicos nombrados en provisionalidad próximos a obtener su derecho de pensión.*

La medida de suspensión provisional de la referida Convocatoria pretende que cese la vulneración de los derechos fundamentales, derivada del incumplimiento del mandato legal por parte de las entidades accionadas, así como el de evitar perjuicios irremediables en caso de continuar el proceso (...) con este grave, abierto y lesivo incumplimiento de la ley que desconoce la protección de pre-pensionado a que tengo derecho”.

Lo primero que debe estacarse es que la norma especial (Ley 393 de 1997) no hace alusión a las medidas cautelares dentro del medio de control. Por ello, habrá de acudirse en este asunto a las disposiciones que trae la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

⁴ FI.5 del expediente.

El artículo 230 del C.P.A.C.A. consagra el contenido y alcance de las cautelas indicando que podrán ser *“preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*. Y más adelante consagró las medidas que podrían adoptarse, entre ellas: *“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida sólo acudiré el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida...”*

Y el artículo 233 *ibidem*⁵ enseña el procedimiento que debe surtir para su decisión; sin embargo, como la cautela solicitada es la medida cautelar de urgencia, regulada por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que el procedimiento –traslado al demandado - podrá obviarse cuando – cumplidos los requisitos para su adopción- se evidencia *que por su urgencia, no es posibles agotar el trámite previsto*. Por tanto, en atención al tipo de cautela solicitada y la preferencia con la que se impone tramitar este medio de control, este Juzgado considera oportuno desatar la decisión respecto de la medida previa en este momento.

Así, el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

⁵ **“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concedería.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera del texto original).

En relación al cumplimiento de los anteriores requisitos encuentra el Despacho que no se acreditaron, porque si bien el señor HECTOR HUGO ROSERO GOMEZ demostró haber sido nombrado en provisionalidad con anterioridad al mes de diciembre de 2018, esto es, el 21 de abril de 2004⁶, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, no ocurre lo mismo con la demostración del perjuicios irremediable o la existencia de motivos serios que lleven a considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior puesto que, al proceso no se allegaron los elementos de juicio que permitan concluir que de no decretarse esta medida previa, la situación laboral del demandante cambiaría de manera inminente, esto es, que vaya a ser desvinculado de la entidad, sino que, por el contrario, se está realizando el trámite de ley –a través de la Convocatoria 437 de 2017 – para suplir el cargo, sin que obren elementos de prueba que permitan evidenciar en qué etapa se encuentra el proceso, por lo que no se advierte la necesidad de tomar medidas preventivas antes del fallo que resuelva el fondo del asunto.

Aunado a ello, no puede quedar de lado que la medida de suspensión se dirige a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad encargada de agotar el proceso de la convocatoria pública, pero respecto de quien no se ha elevado solicitud previa alguna en ese sentido ni, se ha constituido en renuencia como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta por el señor HECTOR HUGO ROSERO GÓMEZ contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en ejercicio de la acción de cumplimiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción que en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura el señor HECTOR HUGO ROSERO GÓMEZ actuando en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

⁶ Fls. 13 y s.s.

TERCERO: NOTIFICAR a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o quien haga sus veces, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: CONCEDER también al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso, conteste la demanda y solicite y aporte pruebas (inciso 2° del artículo 13 ibídem).

SEXTO: INFÓRMESE que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción (Art. 13, inciso 2° ibídem).

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA solicitada por el extremo demandante, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 096 DE: 25 SEP 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 25 SEP 2019
Secretaria, YULIA
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 934

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: TERESA MURILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **TERESA MURILLO ROJAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por ella, el 28 de enero de 2019 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. La señora **TERESA MURILLO ROJAS**, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente nacionalizada, y su último lugar de

servicios fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN**, ubicada en esta ciudad¹.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 21 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

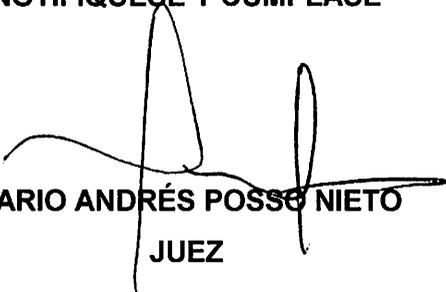
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: `notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co` - `agencia@defensajurica.gov.co` - `procjudadm@procuraduria.gov.co`
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

¹ Fls. 15 y s.s.

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>076</u> DE:	<u>25 SEP 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 SEP 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>25 SEP 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>[Signature]</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

24 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 950

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Admite demanda

El señor **ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del Oficio no. S-2017-055083/ANOPA-GRUNO-1.10 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual se niega la reliquidación de la partida del subsidio familiar que percibe en la actualidad (servicio activo), asimismo, niega el reconocimiento de interés comerciales y moratorios.

En consecuencia, solicita inaplicar por inconstitucionales algunas normas que rigen la materia, y se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación salarial en la partida computable del subsidio familiar en un porcentaje del 30% por su cónyuge, 5% por su primer hijo, 4% por el segundo y un 4% más por el tercero. De igual manera, que se ordene a pagar los dineros retroactivos correspondiente a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales y cualquier otro derecho causado, como también, el reconocimiento de los intereses e indexación a que haya lugar.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial – con la precisión anterior-, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos,

28

habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- b. Este despacho judicial es competente en arzón del territorio, pues el demandante presta sus servicios en la Metropolitana de Santiago de Cali¹.

Además, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 31 y 32 del expediente.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.). (fabianflorezarias@hotmail.com)
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

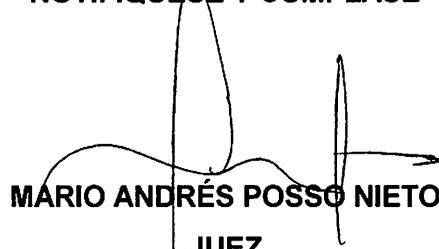
¹ Fl. 39 del expediente.

P

de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes Administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **FABIAN FLOREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.414 y la Tarjeta Profesional No. 52.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 29 Y 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>096</u> DE:	<u>23 SEP 2019</u>
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha <u>24 SEP 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>25 SEP 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de Sustanciación No.

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00178 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO CATAÑO MARÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

Asunto: Requerir previo a librar mandamiento

El señor ORLANDO CATAÑO MARÍN, a través de apoderado, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se adelante la ejecución de la sentencia No. 226 del 16 de noviembre de 2010 proferida por este Despacho, modificada por la Sentencia de segunda instancia No. 092 del 17 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA, mediante las cuales se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar al señor ORLANDO CATAÑO MARÍN la pensión mensual vitalicia de jubilación en suma equivalente al 75% del promedio de los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación junio, bonificación diciembre, bonificación por servicios prestados y doceava parte de la prima de navidad, debidamente certificados y devengados durante el último año de servicio, esto es, el período comprendido entre el 17 de abril de 1993 y el 17 de abril de 1994, fecha de retiro definitivo del servicio.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible a folio 66 del expediente, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Ahora bien, conforme lo solicita el ejecutante, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las sentencias judiciales con base en las

cuales se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001 33 31 007 2007 00229 01, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 096 DE: 25 SEP 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 24 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

Secretaría, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 893

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00076 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha brindado una respuesta clara y satisfactoria a su petición.

El fallo proferido en el caso concreto resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.428.921, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta definitiva a la solicitud de ayuda humanitaria que formuló la señora SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE el 28 de noviembre de 2018 y que reiteró el 21 de febrero de 2019.

(...)

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela

proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"¹.

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"².

En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del

¹ Corte Constitucional - Auto 579/15

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0960</u> DE:	<u>25 SEP 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>24 SEP 2019</u>	de 2019.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>25 SEP 2019</u> de 2019.
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto interlocutorio No.921

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00156-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante MIRIAM GUERRERO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Inadmite demanda

La señora **MIRIAM GUERRERO GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2690 del 22 de agosto de 2016, la Resolución No. 2774 del 30 de agosto de 2016 por la cual se desató el recurso de reposición contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto o presunto por no haberse resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la primera; por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Como restablecimiento del derecho solicita que, previa inaplicación de los Decretos Nos. 621 de 2007, 661 de 2008, 726 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011, 841 de 2012, 1061 de 2013 y 186 de 2014 por inconstitucionales, y en aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016, radicación No. 250002325000201000246-02, demandante Jorge Luis Quiroz Alemán y otros, se ordene el reconocimiento y pago efectivo de la reliquidación de la prima especial de servicios, reconociendo su naturaleza salarial y, en consecuencia, se reliquiden los salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por actividad judicial, intereses de cesantías, aportes a pensión y demás prestaciones sociales y, cualquier otro emolumento cancelado de forma incompleta a que tiene derecho en el cargo de Juez Civil Municipal del Distrito Judicial de Buga.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordante del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) presentando los defectos formales que se relacionan a continuación:

- Estimación razonada de la cuantía.

La demandante señala que la cuantía estimada surge de la diferencia entre el monto de lo recibido como prima especial y la que corresponde realmente al 30% de la asignación mensual, durante el tiempo de servicio sin tener en cuenta el incremento de los factores salariales y las doceavas partes que, en todo caso no superan el monto de 50 salario mínimos.

Sin embargo, estima las pretensiones en la suma de \$265.471.105,30 cuando el artículo 157 del C.P.A.C.A. es claro en establecer que la cuantía de las pretensiones, en casos en que se reclama el pago de prestaciones periódicas será *lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Por ello, se hace necesario que la parte actora determine en forma clara la cuantía de sus pretensiones y su estimación razonada, de cara al cumplimiento de esta norma, pues de ello depende también la competencia de este juzgado.

Así, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se impone inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante corrija los defectos anotados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MYRIAM GUERRERO GONZÁLEZ** en nombre propio contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. _____	DE: <u>25 SEP 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 SEP 2019</u>	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>25 SEP 2019</u>	
Secretaria, _____	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000

Santiago de Cali, 24 SEP 2019.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00003 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO MORENO TAFURT S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Decreta levantamiento de medidas cautelares.

A través de auto interlocutorio No. 702 del 17 de julio de 2019¹, este juzgado decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros que el Municipio de Palmira tuviere en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto financiero en los bancos Bancolombia, Agrario, de Bogotá, de Occidente, Davivienda, Popular y Corpanca; limitando el monto a embargar a la suma de \$53.890.949.

Advierte el Despacho que en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez queda en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues dicha condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”* (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, y, considerando que actualmente en el presente proceso ejecutivo no se ha proferido sentencia que se encuentra en

¹ Fls. 2 a 5 cuad. 2.

firme, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en la providencia ya aludida.

En mérito de lo anterior el Despacho:

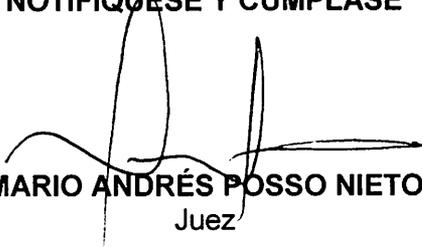
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 702 del 17 de julio de 2019 y comunicado a través del oficio No. 629 del 26 de julio de 2019 suscrito por la Secretaria de este Juzgado, frente las sumas que el **Municipio de Palmira** con NIT 891.380.007-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO CORPBANCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte **ejecutante** que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique lo ordenado en el numeral anterior, y en el mismo término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades bancarias destinatarias.

TERCERO: ACEPTAR el mandato otorgado al abogado **Juan Sebastián Acevedo Vargas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 y porta la tarjeta profesional No. 149.099 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 096 DE: 25 SEP 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 SET 2019

Secretaria, Y L L

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Interlocutorio No. 1002

Proceso No. 760013333007 2019-00182 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ ANGULO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Rechaza demanda por caducidad de la acción

Los señores VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ ANGULO, SHIRLEY IVETTE MURILLO HERNÁNDEZ, MARLEN ALICIA ANGULO CASANOVA, ANDRÉS FELIPE DEL CASTILLO ANGULO, KELLY JOHANA DEL CASTILLO ANGULO, RÓMULO RAMÍREZ RAMÍREZ y PATRICIA OSPINA CARDONA, a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones que sufrió el señor VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ ANGULO el día 18 de mayo de 2017 cuando se desplazaba en su bicicleta por la vía Pance – Cali, frente a la entrada No. 4 del Restaurante Los Guadales y se accidentó cayendo a un hueco que se encontraba sobre la vía.

El artículo 164 del CPACA, establece en el literal i) de su numeral 2°:

*"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Así pues, el término de caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad con la norma en cita, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Esta

figura admite suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001¹, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, y se prolonga hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 ibídem, o hasta tanto venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

En el presente asunto, el término de caducidad para incoar el presente medio de control comienza a contar a partir del día siguiente del acaecimiento del accidente que presuntamente causó el daño cuya reparación se pretende, esto es el **día 19 de mayo de 2017** y vencía el **día 19 de mayo de 2019**, pero dicho término fue suspendido al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día **10 de mayo de 2019**, la cual se llevó a cabo el **día 28 de junio de 2019**, según se verifica en constancia expedida por la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de la misma fecha (folio 99).

Como quiera que la solicitud de conciliación que suspendió el término fue presentada el **10 de mayo de 2019**, y dado que a la fecha de su presentación restaban **9 días** para su fenecimiento, la parte demandante contaba con esos **9 días** a partir de la expedición de la constancia donde se certificó la falta de acuerdo de las partes para dar una solución prejudicial al conflicto, para la interposición del medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, teniéndose que la constancia en mención fue expedida el **28 de junio de 2019**, los 9 días para la presentación de la demanda vencieron el **8 de julio de 2019**, y según sello de recibido de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, visible a folio 18 del expediente, la demanda se radicó el **11 de julio de 2019**, momento en el que había expirado la oportunidad para su presentación, por lo que se concluye que operó en este caso el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.², se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentaron los señores **VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ ANGULO, SHIRLEY IVETTE MURILLO HERNÁNDEZ, MARLEN ALICIA ANGULO CASANOVA, ANDRÉS FELIPE DEL CASTILLO ANGULO, KELLY JOHANA DEL CASTILLO ANGULO, RÓMULO RAMÍREZ RAMÍREZ y PATRICIA OSPINA CARDONA**, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN LIA MERA YOTUMBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.559.040 y tarjeta profesional No. 61.461 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes de folios 19 al 24 del expediente.
3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
4. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la apoderada de la parte demandante **calimejuridica@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO,
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>096</u> DE: <u>25 SEP 2019</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 SEP 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>25 SEP 2019</u>	
Secretaria, <u>YLLT</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 816

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00267 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO CORREA PEREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia inicial.

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 18 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co jmabogadosas@yahoo.es patoaristi@yahoo.com

Y.L.L.T.

149.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE
CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Asunto: Audiencia inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 26 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

2. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁵ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
aponteabogado@hotmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notificaciones@emcali.com.co njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00101 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM CUERO SINISTERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 819

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 31 de julio de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2019, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se procederá a fijar fecha y hora para llevarla cabo.

Por lo cual se **Dispone:**

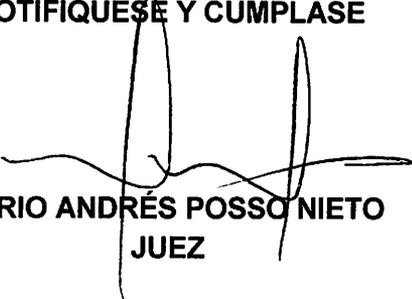
1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 31 de julio de 2019 de julio de 2019, mediante la cual **REVOCA** el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2019 que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.
1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

Y.L.L.T.

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.661.094** y tarjeta profesional No. **134.749** del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ejército Nación, en los términos del poder obrante a folio 208 del expediente.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 096 DE: 25 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 SEP 2019.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co rolando.abogados@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 823

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00178 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDERSON ALIRIO RIVERA ROSERO
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTROS

Asunto: Audiencia Conciliación

De acuerdo a la constancia secretarial anterior, como quiera que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 23 de agosto de 2019; por ello, en acatamiento de lo establecido en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a los extremos de la litis para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por lo tanto, se **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. el día **martes ocho (8) de octubre de 2019 a las dos (02:00 p.m.) de la tarde.**

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso de alzada.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA CECILIA MESA ECHAVARRIA
CONJUEZ**

303

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00213 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CINDY MILLELY BENAVIDES VARGAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA

ASUNTO: Audiencia de conciliación

El apoderado judicial de la parte demandada – Departamento del Valle del Cauca - interpone recurso de apelación contra de la sentencia No. 109 del 29 de julio de 2019 (folios 265-295), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
alcaldedeyumbo@yumbo.gov.co contacto@arangoabogadosyassociados.com.co
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00255 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANILSO PARRA SANCHEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 111 del 29 de julio de 2019 (folios 99-112), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
judiciales@casur.gov.co rojas_castroabogados@yahoo.es diana.piedrahita128@casur.gov.co
Y.L.L.T.

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00265 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONOR ACOSTA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 115 del 06 de agosto de 2019 (folios 67-77), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

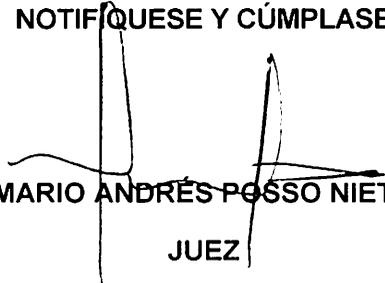
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada³.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co
marthacarbelaeb@hotmail.com
Y.L.L.T.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00347 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH BLANCO QUINTANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ASUNTO: Audiencia de conciliación

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 126 del 21 de agosto de 2019 (folios 183-215), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

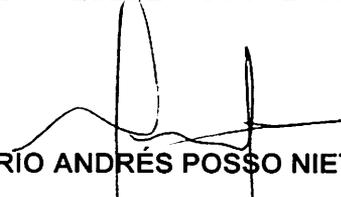
Al respecto, el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITAR** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 03:30 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia citese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co bygasociados2015@gmail.com
oficina@muñozmontilla.com elbquin@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 889

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00137 00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
Demandado: MIRYAM RESTREPO LLANOS

ASUNTO: Ordena oficiar

De la revisión hecha al proceso se tiene que mediante auto interlocutorio No. 035 del **24 de enero de 2019** se ordenó emplazar a la parte demandada indicándose que de no comparecer se procedería a nombrar *curador ad litem*.

La entidad demandante mediante memorial radicado el día **02 de mayo de 2019** acreditó la publicación del edicto emplazatorio, y la Secretaria del Juzgado realizó la inclusión del emplazamiento en la **actuación TYBA** conforme lo ordenado en la providencia del **24 de enero de 2019**, venciendo el término de quince (15) días el día **16 de julio de 2019**, sin que la señora Miryam Restrepo Llanos compareciera para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme constancia Secretarial que antecede.

Encontrándose el proceso pendiente de nombrar curador ad litem, observa el Despacho que en el memorial de la demanda libelo "Pruebas de Oficio" (folio 105) la entidad demandante solicita se oficie a *Comeva* y *Promedico* a fin de que las citadas entidades suministren la dirección actual del domicilio o lugar de trabajo de la demandada. Teniendo en cuenta además que señora Restrepo Llanos figura como afiliada a *Comeva E.P.S.*¹ se accederá la solicitud, para lo cual se requerirá a la abogada Dra. **Liza Fernanda Valencia** a fin de que retire los correspondientes oficios y lo remita a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar su cumplimiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

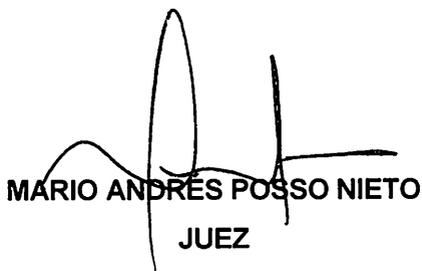
Ello con el fin de agotar las posibilidades para que la demandada pueda ejercer su propia defensa y garantizar el debido proceso antes de la designación del curador ad litem.

¹ <https://www.adres.gov.co/BDDUA/Consulta-Afiliados-BDDUA>

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. **OFICIAR** a Coomeva E.P.S. y Promedico para que en el término de diez (10) días suministre la dirección actual del domicilio o lugar de trabajo y número de contacto de la señora **Miryam Restrepo Llanos** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.269.739.
2. **REQUERIR** a la abogada Dra. **Liza Fernanda Valencia Aguedelo**² a fin de que retire los oficios dirigidos a Coomeva E.P.S. y Promedicos, además de remitirlo a través del servicio postal y acreditar su cumplimiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 096 DE: 25 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2019

Santiago de Cali, 25 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00208 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: MARCO ANTONIO MAYORGA
Demandado: PREVISORA SEGUROS

Auto de Sustanciación No. 887

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de enero de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 096 DE:	25 SEP 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	24 SEP 2019
Hora:	08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali,	25 SEP 2019
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

hb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

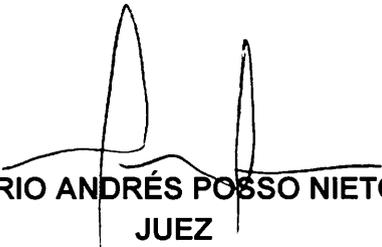
Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00051 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: YEIMY CATHERINE GUTIERREZ
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No. 888

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 28 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 096 DE: 25 SEP 2019	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 SEP 2019.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 25 SEP 2019.	
Secretaria, YLLT	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 974

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00225 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO LOAIZA TABAREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 130 del 23 de agosto de 2019 (folios 91-100) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

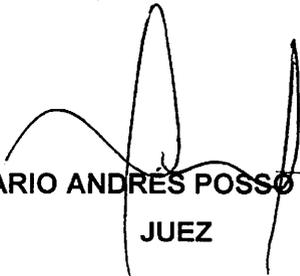
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 130 del 23 de agosto de 2019 (folios 91-100) dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Y.L.L.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 973

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00161 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDUARDO EFRAIN GARCIA JURADO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 107 del 23 de julio de 2019 (folios 148-163) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 107 del 23 de julio de 2019 (folios 148-163) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 930

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00217 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA FRANCISNETI MORALES TORO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 128 del 23 de agosto de 2019 (folios 93-102) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

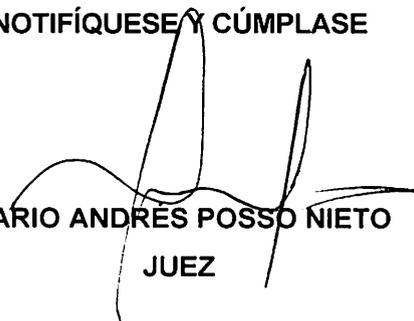
Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1°.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 128 del 23 de agosto de 2019 (folios 93-102) dictada por este Despacho.

2°.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ